

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Excmo. Sr. General en Gefe del ejército de Africa dice al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, con fecha 25 del mes actual, desde el Campamento de Gualdrás, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los comisionados de Muley-el-Abbas se presentaron ayer de nuevo en mi campamento con una carta del Califa, en que me encarecia vivamente sus deseos de paz, y al efecto solicitaba que celebrásemos una conferencia en que pudiéramos ponernos de acuerdo y firmar los preliminares de la paz. Tenia yo dispuesto emprender un movimiento, cuyo resultado debía ser el forzar el paso del Fondak, y deseoso de no retardarlo le contesté que si admitia el supuesto de que mis condiciones eran las mismas que ya conocia y me avisaba la hora de nuestra entrevista antes de las seis y media de la mañana siguiente, la tendria gustoso, pero que de no avisarme á dicha hora, emprenderia mi operacion.

Ya habia el ejército batido tiendas y dispuestose á emprender la marcha, cuando á toda brida llegaron los comisionados á avisarme que Muley-el-Abbas asistiria á la entrevista entre ocho y nueve de la mañana. Hice disponer una tienda á 600 pasos de mis avanzadas para recibirlo, y cuando se aproximó sali á su encuentro, dejando mi cuartel general y escolta á 300 pasos, y acompañado solo de los Generales.

En la conferencia fueron sucesivamente aceptadas todas las condiciones, con la sola modificacion de ser de 400 millones la indemnizacion en vez de ser de 500.

La insistencia con que pedia la paz, su elevada condicion de Califa, y la dignidad con que soporta su desgraciada suerte, me movieron á rebajar á 400 millones la indemnizacion: no me pareció generoso para mi patria humillar mas á un enemigo, que si se reconoce vencido, dista mucho de ser despreciable. Convenimos en celebrar una suspension de armas, á contar de este dia, y nos separamos despues de firmar ambos los preliminares y el armisticio, que remito á V. E. originales los primeros y en copia el segundo.—Hoy emprenderé y llevaré á cabo el movimiento de entrar en mi linea divisoria.

Lo que pongo ea noticia de V. E. para que llegue á la de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Campamento de Gualdrás 25 de marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.

BASES PRELIMINARES

Para la celebracion de un tratado de paz que ha de poner término á la guerra hoy existente entre España y Marruecos, convenidas entre don Leopoldo O'Donnell, duque de Tetuán, conde de Lucena, Capitan General en Gefe del ejército español en Africa, y Muley-el-Abbas, Califa del Imperio de Marruecos y Principe del Algarbe.

Don Leopoldo O'Donnell, duque de Tetuan, conde de Lucena, Capitan general en Gefe del ejército español en Africa, y Muley-el-Abbas, Califa del imperio de Marruecos, y Principe del Algarbe, autorizados debidamente por S. M. la Reina de las Españas, y por S. M. el Rey de Marruecos, han convenido en las siguientes bases preliminares para la celebracion del tratado de paz que ha de poner término á la guerra existente entre España y Marruecos.

Artículo primero. S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas, á perpetuidad y en pleno dominio y soberania, todo el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Art. 2.º Del mismo modo, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á conceder á perpetuidad en la costa del Océano en Santa Cruz la Pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento como el que España tuvo allí anteriormente.

Art. 3.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad posible el convenio relativo á las plazas de Melilla, el Peñon y Alhucemas que los Plenipoten-

ciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan en 24 de agosto del año próximo pasado de 1859.

Art. 4.º Como justa indemnizacion por los gastos de la guerra, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á pagar á Su Magestad la Reina de las Españas la suma de 20.000.000 de duros. La forma del pago de esta suma se estipulará en el tratado de paz.

Art. 5.º La ciudad de Tetuan con todo el territorio que formaba el antiguo Bajalato del mismo nombre quedará en poder de S. M. la Reina de las Españas como garantia del cumplimiento de la obligacion consignada en el artículo anterior, hasta el completo pago de la indemnizacion de guerra. Verificado que sea éste en su totalidad, las tropas españolas evacuarán seguidamente dicha ciudad y su territorio.

Art. 6.º Se celebrará un tratado de comercio en el cual se estipularán en favor de España todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion mas favorecida.

Art. 7.º Para evitar en adelante sucesos como los que ocasionaron la guerra actual, el Representante de España en Marruecos podrá residir en Fez ó en el punto que mas convenga para la proteccion de los intereses españoles y mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos Estados.

Art. 8.º S. M. el Rey de Marruecos autorizará el establecimiento en Fez de una casa de misioneros españoles como la que existe en Tanger.

Art. 9.º S. M. la Reina de las Españas nombrará desde luego dos Plenipotenciarios para que con otros dos que designe S. M. el Rey de Marruecos estenden las capitulaciones definitivas de paz. Dichos Plenipotenciarios se reunirán en la ciudad de Tetuan, y deberán dar per terminados sus trabajos en el plazo mas breve posible, que en ningun caso excederá de 30 dias, á contar desde el día de la fecha.

En 25 de marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.—Firmado.—Muley-el-Abbas.

Habiéndose convenido y firmado las bases preliminares para el tratado de paz entre España y Marruecos por don Leopoldo O'Donnell, duque de Tetuan, Capitan general en gefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califa del imperio de Marruecos y principe del Algarbe, desde este dia cesará toda hostilidad entre los dos ejércitos, siendo la linea divisoria de ambos el puente de Buseja.

Los infrascritts darán las órdenes mas terminantes á sus respectivos ejércitos, castigando severamente á los contraventores: Muley-el-Abbas se compromete á impedir las hostilidades de las kábilas, y si en algun caso las verificasen á pesar suyo autoriza al ejército español á castigarlas, sin que por esto se entienda que se altera la paz.

En 25 de marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.—Firmado.—Muley-el-Abbas.

S. M. la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los preliminares de paz y el armisticio que anteceden, firmados por el General en Gefe del ejército en su Real nombre, y en virtud de los plenos poderes que se habia dignado conferirle.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negaciado 7.º—
Número 54.

Con objeto de que en lo sucesivo se remitan con toda regularidad á este Gobierno de provincia los resúmenes de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en los pueblos de la misma, he acordado publicar los modelos siguientes, en conformidad con la Real orden de 1.º de diciembre de 1857.

Los Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad, de la puntual remision que les han de hacer los párrocos y superiores de casas de beneficencia de los mencionados estados, é igualmente de su exámen con facultad de ventilar las dudas que les ocurran, comisionando al efecto á un individuo de su seno; y si por parte de dichos párrocos ó superiores se faltase á esta puntualidad, los Ayuntamientos se la recordarán de oficio antes de dar cuenta á este Gobierno de provincia.

Los Ayuntamientos compendiarán los estados de los trimestres en resumen, con arreglo á los adjuntos modelos, que remitirán precisamente en el mes siguiente de su recibo á este Gobierno, en la inteligencia de que serán castigadas con el mayor rigor las faltas que se cometan con respecto á este servicio, el cual espero se llene con toda esactitud y regularidad.

Madrid 15 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

dominio que ocurran á cada finca, de manera que puedan formarse en todo tiempo con exactitud, los apéndices de riqueza, determinados por la Real orden de 9 de junio de 1855.

Como pudiera suceder que, ya por lo fraccionado de la riqueza en algunas localidades, ya por no saber escribir, se hallasen imposibilitados algunos contribuyentes de cumplir con este servicio de la manera perfecta que se desea, no hay dificultad en que, mediante intervencion y conformidad de los interesados, y con su autorizacion, se les redacten y estienda por los empleados en las Secretarías de los Ayuntamientos, segun está dispuesto en el art. 17 del reglamento general de Estadística, publicado en 6 de enero de 1847.

Reunidas que sean las relaciones en un plazo que no excederá de un mes ni bajará de ocho dias, ampliándose en su caso, con presencia de las circunstancias de cada localidad, por un término igual improrogable, el Ayuntamiento las pasará á los peritos repartidores, que procederán á su exámen y comprobacion, haciendo comparecer, si lo creyesen necesario, á los interesados que las suscriban, para que den los esplicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

De ellas, y de las noticias y confrontaciones que han de tomarse y tener lugar, ó de la evaluacion de oficio que se hará á las fincas de las personas que no las presenten, además de la aplicacion de las pecuniarias de instruccion, brotará la posible nivelacion y el que enmudezcan las reclamaciones, que solo por inslinto y no siempre fundadamente se lanzan, aunque sin esperanza de conseguir mayor beneficio que el que realmente sienten.

Encarpetadas y clasificadas con la distincion siguiente:

Propietarios territoriales y censuistas.

Primera carpeta.—Relaciones de los dueños de fincas rústicas por orden alfabético de nombres.

Segunda carpeta.—Relaciones por el mismo orden de predios urbanos.

Tercera carpeta.—Relaciones de los perceptores de censos, foros u otras cargas impuestas sobre fincas rústicas ó urbanas.

Colonos.

Carpeta única.—Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

Ganaderos.

Carpeta única.—Relaciones de los dueños de ganados ó aparceros del término del pueblo; la Junta pericial, que por ahora y mientras otra cosa no disponga la Administracion, reducirá sus operaciones preliminares para la redaccion de la cartilla de valores y amillaramientos al coitejo de la relaciones y exámen de las cabidas y clasificacion de las tierras, productos figurados á los predios urbanos y número de cabezas de ganados, tendrán muy en cuenta:

1.º El padron ó censo del vecindario y los repartimientos de contribucion territorial de años anteriores, para venir en conocimiento de si las relaciones están exhibidas por completo.

2.º Para la cabida y clasificacion de los terrenos de labor y los de pastos y monte alto y bajo.

El total de medidas de tierra de cada pueblo que comprenda su cabida superficial, si hubiese en la Secretaría de sus Ayuntamientos datos estadísticos y geográficos.

Los amillaramientos de riqueza desde 1854 y los padrones y repartimientos desde 1846.

Los contratos de arriendo celebrados mediante escritura pública, ó por simples convenios y condiciones.

Los apeos y deslindes de jurisdiccion

y los expedientes de subastas de los pastos y leñas de los bienes de propios ó del comun de vecinos.

3.º Para la exactitud de las cantidades perceptivas por rentas:

Las obligaciones de las actuales cesiones del dominio útil.

El rédito anterior al último contrato que producian las fincas arrendadas.

La relacion del colono que las usufructúa.

La situacion y clase de la finca, y su analogia con las demas arrendadas.

4.º Para la renta neta y líquida de las casas de habitacion, dentro del casco de los pueblos, de labor en el campo, molinos de harina, aceite, tabonas, ingenios y demas en que se ejerce una industria ó artefacto, y el número de edicias de cada pueblo.

Las cédulas que arrojó el recuento general que se hizo el 21 de mayo de 1857.

El artículo 12 de la Real orden circular del Ministerio de Hacienda de 10 de julio de 1849, segun el cual no basta que los propietarios justifiquen con las escrituras y arrendamientos ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, bajo su responsabilidad, ser esta la que verdaderamente les corresponda por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones.

5.º Para la confrontacion del número de cabezas de ganados.

Los expedientes de rastrojera.

Los libros de iguala de los mariscales ó albéitares.

Las relaciones que deben tener presentadas los ganaderos, con sujecion á la Real orden de 9 de mayo de 1855.

Las matrículas de subsidio, industrial y de comercio.

Las fanegas de tierra de propiedad particular ó en colonia que labran con sus yuntas.

Las notas ó relaciones de aprovechamiento de los pastos comunes.

El registro de bagajes.

Provistas las Juntas periciales de los especiales conocimientos que adornan á sus individuos relativamente al censo impositor de cada una de sus localidades, además de los antecedentes de que queda hecho mérito, no hay razon ni disculpa alguna que las exima de concurrir con sus gestiones y desvelos á completar servicio de tan vital interés para la Hacienda y para los contribuyentes. Principio y base cardinal de los trabajos de evaluacion que han de verificarse en el modo y forma que les prescribirá oportunamente la Administracion, para que se den por concluidos antes de hacerse el señalamiento de cupos de la contribucion para 1861, preciso es que sin desatender sus naturales faenas agrícolas, de las que depende su subsistencia y la de sus familias, se reúnan y concierten frecuentemente, esclareciendo las dudas y las ocultaciones en que incurran sus convecinos, buscando la verosimilitud en la apreciacion de utilidades, y adquiriendo las noticias y medios que les dicte su celo para no hacer sensible la condicion impositora.

Convencidos, como deben estarlo, los individuos que componen los cuerpos municipales y juntas periciales, de que no es posible ni equilibrar los cupos, ni atender en los mas de los casos sus quejas y representaciones, por haber dejado de cumplir con los requisitos previos reglamentarios, y de que no evaluados los verdaderos elementos agrarios que contiene el suelo y ruedo de la provincia se hallan desamparados los de los contribuyentes de buena y probada honradez, y eludidos ó desfigurados los de no pocos que han tenido ocasion de tergiversar la doctrina de la ley, deben adoptar una marcha lija y de perseverancia, á la vez que de estricta justicia.

Es necesario saber, por fin, la riqueza territorial que existe en particular en los radios municipales y en general en la longitud de la provincia, y solo la fuerza moral de los unos, los conocimientos prác-

ticos de los individuos de las otras, reuniéndose en un solo pensamiento y en una misma accion, alcanzarán tan laudable objeto.

Pero que no equivoquen su delicada mision. La Administracion no admite, no puede admitir, que, bajo pretextos frívolos, gratuitos y destituidos de justificacion, como no podrian menos de serlo, se enmijenden en las nuevas relaciones de riqueza la cabida de las fincas, sus clasificaciones, y el producto en frutos ó metálico y renta perceptible, de manera que se disminuya el capital líquido imponible que actualmente tienen confesado ó reconocido las localidades. Una contemplacion de esta especie, ó una deliberada insistencia e oposicion por parte de las mismas personas que por razon de los cargos públicos de que están revestidas deben evitar toda relajacion de las Instrucciones del ramo, la obligaria á invalidar los trabajos que presentasen á exámen, y quizás, aunque con sentimiento, á promover el cumplimiento de la ley municipal de 8 de enero de 1845, y el reglamento de 13 de setiembre del mismo año, espedido para su ejecucion, donde está previsto y dispuesta hasta la suspension, disolucion y formacion de causa á los Ayuntamientos por causas graves, en cuyo caso considera las que se cometen con ocasion de las contribuciones la Real orden circular de 3 de setiembre de 1847.

En resumen la Administracion aspira:

1.º A que sin demora de ninguna especie se reúnan las Juntas periciales, si ya no lo estuviesen.

2.º A que, mediante los anuncios correspondientes se reúnan las relaciones de riqueza territorial y pecuaria, dando por resultado el conocimiento exacto de los actuales propietarios y colonos que existen en cada localidad.

3.º A que se perfeccione este servicio de manera que sus consecuencias sean de utilidad general á todos los contribuyentes de la provincia.

4.º A que se depure con rigurosa exactitud el número de fanegas de tierra laborables de cada distrito municipal, y las inútiles para toda clase de produccion ó aprovechamientos; el número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales, las exentas temporal y perpétuamente, y en fin las cabezas de ganado de todos usos y especies.

5.º Como consecuencia, que se hallen reunidos todos los medios para rectificar instantáneamente, á las órdenes de esta Administracion, las cartillas de productos y gastos, y los amillaramientos de riqueza.

6.º Que tanto los Ayuntamientos, cuanto las Juntas periciales y los contribuyentes, se identifiquen con sus principios de no desfigurar las utilidades de la propiedad y de la industria agricultora, declarando y evaluando la que realmente sienten en proporcion á sus respectivos capitales.

7.º El que no se la coloque en la dura y sensible alternativa de hacer caso-omiso de los deberes que la están impuestos ó aplicar sin miramientos las penas de instruccion á ocultadores ó remisos en tan trascendental servicio.

Advertencias especiales.

1.º Los Ayuntamientos que tuvieren aprobados sus amillaramientos, formados por consecuencia de las comprobaciones de riqueza ejecutadas en 1858 y 1859 en consecuencia de reclamaciones de agravio ó de órdenes superiores, están relevados de hacer otros nuevos, y por lo tanto de pedir relaciones á los contribuyentes, pero no de hacer que se reedifiquen las que hayan tenido alteracion, para formar en su día los apéndices de riqueza.

2.º Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán bajo su mas estricta responsabilidad, copia certificada del acta de instalacion de la Junta pericial, y nota en relacion de los anuncios que hayan publicado pidiendo las relaciones de riqueza.

Al redactar esta Administracion las anteriores reglas y prevenciones, facilitando á los Ayuntamientos y Juntas periciales cuantas instrucciones y datos puedan conducir á esclarecer sus respectivos deberes, se ha creado el compromiso de seguir haciéndolo relativamente á las demas que se contraen á la imposicion de inmuebles, y ciertamente que no se harán esperar por mucho tiempo; falta solo que ambas corporaciones alejen de sí toda otra idea que no sea la de armonizar los intereses recíprocos y universales del Estado y los particulares, y cuasi descansa en la seguridad de que se logrará en provecho inmediato de sus representados, y de la tranquilidad de los mismos individuos de que se compone.

Madrid 27 de marzo de 1860.—José Cabello y Goytia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA POSITIVA ZAMORANA.

Sociedad minera.

En virtud de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio último, se hace presente que con oficio de esta fecha han sido requeridos por primera vez por la Junta directiva para el pago de los dividendos que adeudan á la Sociedad los señores accionistas que en el estado que á continuacion se expresan, se hallan comprendidos.

Debe advertirse, que de los dos últimos se ignora la residencia, y por esta causa no se les ha podido pasar el oficio á domicilio.

ACCIONISTAS REQUERIDOS.	Número de las acciones deudoras.	Número de los dividendos de que proceden.	Cantidades por que se han de pagar.
			Rs. vn.
D. Luis Maria Reig.	199	5	200
D. E. Grandhomme.	150	8	380
D. Juan Sanchez.	136	2	80
D. Rafael Tolosa.	612	6	260
			920

PARA MONUMENTOS DE SEMANA SANTA.

Lámparas con vasos y mecheros para aceite con diez y seis horas de duracion, otras de cincuenta y seis vasos, flameros con sus pedestales que alumbran tanto como un hacha de tres pábilos.

PRECIOS FIJOS.	Rs.
Las de ciento y un vasos.	160
Otras de cincuenta y seis.	90
Flameros, el par.	80

Todo empacuetado, se hallará en Madrid calle de Luciente, número 11, principal del centro, á R. D.—196.

Imprenta del mis no, Puebla num. 13, esq. ma
MADRID.—1860.